

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

SENTENCIA N° 89

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

*Proceso: Revisión Acto Administrativo Fijación Cuota Alimentaria
Comisaria de Familia Cartago
Convocante: YHISEL XIOMARA CALVO RODAS
Convocado: CARLOS ANDRES SANTIAGO SANCHEZ
NNA: J.A.S.C.
Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00018-01*

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Consiste en proferir sentencia dentro del trámite referenciado en el epígrafe, una vez agotados todos los estadios procesales propios de este asunto.

II.- DESCRIPCION DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

La **REVISION** de la Resolución N° 072 de fecha 14 de julio de 2021, por medio de la cual la Comisaria de Familia de Cartago, fijó provisionalmente como cuota alimentaria a favor del niño JUNIOR ANDRÉS SANTIAGO CALVO y a cargo de su progenitor CARLOS ANDRÉS SANTIAGO SANCHEZ, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), correspondiente al 20% de lo devengado por el convocado.

2. Premisas:

2.1. Razón de hecho:

- a) E día 09 de febrero de 2021, la señora YHISEL XIOMARA CALVO RODAS, solicita audiencia de conciliación ante la Comisaria de Familia, para que se fije cuota alimentaria y se regulen visitas a favor de su menor hijo, a cargo del progenitor CARLOS ANDRÉS SANTIAGO SANCHEZ.
- b) Se convocó a audiencia de conciliación para la fijación de la cuota alimentaria, que fue celebrada el 14 de julio de 2021, sin llegar a ningún acuerdo en cuanto a la fijación de cuota alimentaria.
- c) Conforme con lo indicado en el literal precedente, se emitió resolución N° 072 de fecha 14 de julio de 2021, que fue notificada en estrados a las partes.
- d) El señor CARLOS ANDRÉS SANTIAGO SANCHEZ, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación contra tal resolución, aduciendo no estar de acuerdo con la cuota fijada, bajo el argumento que dicho valor se sale de su presupuesto, atendiendo que el resto de sus obligaciones no le permiten cubrir tal valor.
- e) A través de auto de fecha 02 de agosto de 2021, la autoridad administrativa decidió NO REVOCAR la decisión y remitir el expediente al Juzgado de familia Reparto para que se resuelva la inconformidad, revisión que correspondió a este despacho judicial.

2.2. Razón de derecho:

Artículos 24, 111 y 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

III.- CRONICA DEL PROCESO:

A través de auto N° 759 de fecha 10 de agosto de 2021, se avocó el conocimiento del trámite administrativo.

IV.- MATERIAL PROBATORIO:

Aportadas por la parte convocante:

- I. Fotocopia simple de cedula de ciudadanía de la señora YHISEL XIOMARA CALVO RODAS.
- II. Fotocopia del registro Civil y Tarjeta de Identidad del menor de edad JUNIOR ANDRÉS SANTIAGO CALVO.
- III. Fotocopias simples del carné de vacunación y del control de vigilancia de crecimiento y desarrollo del niño JUNIOR ANDRÉS SANTIAGO CALVO.
- IV. Desprendibles de nómina a nombre del convocado, emitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policial Nacional -CASUR-
- V. Certificado de Matricula Mercantil de establecimiento de Comercio a nombre de la señora YHISEL XIOMARA CALVO RODAS -sin renovar-.
- VI. Certificado de tradición con N° de Matrícula 120-100341 de la ORIP de Popayán Cauca.

Aportadas por la parte convocada:

- I. Copia de recibo de consignación no legible.
- II. Copia de recibo simple de fecha 19 de julio de 2021 por concepto de arrendo, por valor de \$600.000.
- III. Fotocopias de factura de servicios públicos.
- IV. Desprendibles de nómina a nombre del convocado, emitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policial Nacional -CASUR-

Esquematisado así el trámite administrativo y el material probatorio, procede el Despacho a tomar la decisión, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales:

1.1 Validez procesal:

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

1.2. Eficacia del proceso:

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los presupuestos procesales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del trámite, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para ejercer el control de legalidad del acto administrativo proferido por la Comisaria de Familia de Cartago Valle, conforme a las disposiciones normativa del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Problema jurídico.

¿En el presente caso, se reúnen los requisitos constitucionales y legales para modificar la Resolución N°072 de fecha 14 de julio de 2021, por medio de la cual la Comisaria de Familia de Cartago, fijó provisionalmente como cuota alimentaria a favor del niño JUNIOR ANDRÉS SANTIAGO CALVO y en contra del señor CARLOS ANDRÉS SANTIAGO SANCHEZ, por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00) mensuales correspondientes al 20% del salario del convocado?

3. Tesis del Despacho

En el caso subéxamine **NO** existen elementos suficientes para **modificar** la Resolución N°072 de fecha 14 de julio de 2021, por medio de la cual la Comisaria de Familia de Cartago fijó provisionalmente cuota de alimentos a favor del niño JUNIOR ANDRÉS SANTIAGO CALVO y en contra del señor CARLOS ANDRÉS SANTIAGO SANCHEZ.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas:

- a) El trámite administrativo fue iniciado por la Comisaria de Familia, a través de solicitud realizada por la señora YHISEL XIOMARA CALVO RODAS, progenitora del niño JUNIOR ANDRÉS SANTIAGO CALVO, para audiencia de conciliación con el objeto de regular visitas y fijar cuota alimentaria a favor del menor de edad por parte del padre, señor CARLOS ANDRÉS SANTIAGO SANCHEZ.
- b) La Comisaria de Familia de Cartago Valle, realizó los estudios y recaudó las pruebas con las cuales concluyó que era necesaria la intervención del Estado en procura de la protección de los derechos del niño, fijando como cuota provisional de alimentos a favor de este y a cargo de su progenitor señor CARLOS ANDRÉS SANTIAGO SANCHEZ.
- c) La doctrina ha determinado que, para la prosperidad de una sentencia condenatoria de alimentos, deben estar demostrados en el proceso los elementos: de **nexo causal, necesidad del alimentario y la capacidad económica del obligado.**
- d) En cuanto al **nexo causal –parentesco-** se encuentra debidamente demostrado con el registro civil de nacimiento de donde emana que JUNIOR ANDRÉS SANTIAGO CALVO, es hijo del señor CARLOS ANDRES SANTIAGO SANCHEZ, razón suficiente para determinar que existe legitimidad en la causa por activa a favor de esta y en la parte pasiva la obligación del progenitor de suministrar los alimentos, al tenor de lo normado en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006.
- e) Respecto a la **necesidad del alimentario**, por ser menor de edad ésta se presume, y no existe en el plenario ninguna prueba que desvirtúe dicha presunción legal.
- f) Con relación a la **capacidad económica del obligado**, debe demostrarse el monto de los ingresos del alimentante, fruto de su trabajo dependiente o independiente, que le permita atender la obligación que se le exige; dicha capacidad está demostrada con las certificaciones de nómina aportadas tanto por la parte convocante como por el recurrente, donde se observa una asignación mensual por parte de la de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) por valor de \$2.528.464 pesos.

- g) Siendo así las cosas, las razones esgrimidas por el señor CARLOS ANDRÉS SANTIAGO CALVO, no son de recibo para modificar decisión emitida por la Comisaria de Familia de Cartago, habida cuenta que tienen la capacidad económica suficiente para asumir la cuota fijada, en efecto, para determinar la cuota de alimentos a favor de un menor de edad, tanto la autoridad administrativa como judicial, puede hacerlo tomando como base, hasta el 50% del salario o pensión completa del obligado, en este caso concreto, el valor señalado de \$500.000, no llega a ese tope, ni tampoco el demandado, demostró que tenía a su cargo otras obligaciones de la misma naturaleza, es decir, otros hijos menores de edad, que hiciera viable la ponderación entre dichas obligaciones.
- h) Con relación a otras obligaciones personales del alimentante, ceden frente a los alimentos, puesto que estas, son **prevalente** es decir gozan de prelación en el primero orden sobre todas las demás, que deberá cubrir con aquella parte que el legislador no autoriza gravar, es decir, con el 50% de sus ingresos.
- i) Así las cosas, emerge diáfano que la Resolución N° 072 de fecha 14 de julio de 2021, por medio de la cual la Comisaria de Familia de Cartago fijó cuota alimentaria a favor del niño JUNIOR ANDRÉS SANTIAGO CALVO y en contra del señor CARLOS ANDRÉS SANTIAGO SANCHEZ, por lo cual dicha decisión debe confirmarse.

4.2. Normativas y jurisprudenciales:

a) En el Estado social de derecho colombiano constituye un fin esencial adelantar precisas acciones que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, psíquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiados para su crecimiento agrava su indefensión.

Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente¹: *“(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad”.*

El ordenamiento constitucional nacional y la legislación colombiana (Código de Infancia y Adolescencia), se someten a la vigencia del principio protector de niños, niñas y adolescentes, a través de un tratamiento especial que los beneficia.

Por una parte, el artículo 44 de la Constitución reconoce a los niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos específicos que prevalecen sobre los derechos de los demás. También como destinatarios beneficiarios de las obligaciones de asistencia y de protección a cargo de la familia, la sociedad y el Estado. La observancia de esos compromisos y la sanción por su incumplimiento se erige como un deber general de la colectividad entera. Además, la enunciación que en esa preceptiva superior se hace de los derechos de los menores de edad, no excluye el goce que ellos tienen respecto de los demás derechos reconocidos constitucional y legalmente, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-556 de 1998.

Entonces, la normatividad legal vigente, del mismo modo que la Constitución Política, reproduce el principio que impone la protección de los niños. Así, se observa en los artículos 8º y 9º de la Ley de Infancia y la Adolescencia:

“Artículo 8º. *Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.* Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, **que son universales, prevalentes e interdependientes.**

Artículo 9º. *Prevalencia de los derechos.* En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, **prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.**” (Resalta el Despacho)

Igualmente se observa en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, lo siguiente: “*Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto*”

En consecuencia, la regulación que se ha expedido sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, reflejan la dimensión normativa antes expuesta no sólo desde el punto de vista sustancial sino también procedimental, con miras a la efectividad y garantía de sus derechos y su desarrollo integral y armónico como así lo quiso el Constituyente de 1991.

b) El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, define los alimentos como todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del niño, niña o adolescente.

Los alimentos deben comprender, entonces todo lo necesario para la subsistencia no solamente física o corporal, sino que deben cubrir también las necesidades espirituales, morales y culturales. Estos no se piden para enriquecer y ni siquiera para mejorar la posición social, pues lo que se pretende es habilitar al alimentario para que viva de acuerdo con su posición social o, simplemente, para que subsista, dando por sentado que se halla en estado de necesidad.

c) Por su parte, el precedente jurisprudencial ha definido que la obligación alimentaria se caracteriza por los siguientes aspectos:

“*En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad² que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.*

El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

² Corte Constitucional, en sentencia C-174 de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía, dejó claro que: "El deber de alimentos, así como la porción conyugal son instituciones fundadas en el principio de solidaridad que impregna el conjunto de las relaciones familiares".

Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil).

Este conjunto de disposiciones permite al beneficiario el hacer efectivo sus derechos, cuando el obligado elude su responsabilidad.

En síntesis, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley les obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”³.

Lo anterior, obtiene su fundamento tanto en el principio constitucional de la solidaridad⁴, del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamados coercitivamente y con el apoyo del Estado, como del principio de equidad, en la medida en que “*cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente*”⁵.

Ahora bien, la satisfacción de la obligación alimentaria no reposa únicamente en su reconocimiento normativo, requiere de garantías precisas y especiales que la protejan y hagan efectiva, lo cual constituye una dificultad por resolver como lo expresó la H. Corte Constitucional en la sentencia T-002 de 1992, al señalar que “... *el problema grave de nuestro tiempo respecto de los derechos fundamentales no es el de la justificación sino el de su protección*”.

En este orden de ideas, la garantía que se otorgue a ese derecho debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del niño en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios ya mencionados relativos al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, a la solidaridad familiar, a la justicia y a la equidad.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes

V.- CONCLUSIONES:

1ª) La solicitud de audiencia de conciliación fue elevada por la señora YHISEL XIOMARA CALVO RODAS para que se regulen visitas y se fije la cuota de alimentos por parte del señor CARLOS ANDRES SANTIAGO SANCHEZ a su hijo JUNIOR ANDRÉS SANTIAGO CALVO, promoviendo la autoridad administrativa la conciliación en pro del interés superior del niño. Atendiendo ello, se estableció el **nexo causal**, es decir, el grado de parentesco en primer grado de consanguinidad entre el alimentario (hijo menor de edad) y el alimentante (padre); **la necesidad** de los alimentos por parte del niño, quien por su condición de menor de edad no tienen capacidad para adquirirlos por sus propios medios; la parte citada (hoy recurrente) no probó la existencia de otros descendiente igualmente menores de edad, por lo tanto la decisión administrativa se ajusta a derecho.

2ª) La obligación alimentaria en frente de los hijos menores de edad, debe estar a cargo de ambos padres, contribuyendo cada uno en proporción a sus ingresos, debiendo para ello tenerse en cuenta que los gastos que demandan los hijos son directamente proporcionales a la edad cronológica, y las necesidades que está sufriendo la madre en la actualidad, quien es la persona que los tiene bajo su cuidado y

³ Corte Constitucional, Sentencia C-237 de 1997.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-657 de 1997.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 1992.

comparte con los niños las necesidades del diario vivir, que seguramente serán aún mayores que la cuota que proporciona el demandado (alimentos, pago de cuidador, transporte, vivienda, educación, entre otras), siendo necesario advertir que las obligaciones comerciales o bancarias contraídas por el alimentante no son tenidas en cuenta para dicha asignación, pues ello depende de las decisiones asumidas por el padre, que no pueden ni deben afectar el bienestar o desarrollo integral del alimentario, lo anterior, atendiendo al mandato del artículo 134 del Código de la Infancia y Adolescencia, a cuyo tenor literal **“los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás”**

3°) Teniendo en cuenta lo anterior se observa que la cuota alimentaria fijada provisionalmente en la Resolución N° 072 de fecha 14 de julio de 2021, tomo como base los ingresos percibidos por el demandado fijándose como cuota aproximadamente el 20%, si se tiene en cuenta el límite del 50% que establece el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia. Por lo tanto, la cuota fijada en contra del señor CARLOS ANDRÉS SANTIAGO SANCHEZ en beneficio del niño JUNIOR ANDRÉS SANTIAGO CALVO, se encuentra ajustada a derecho, siendo plenamente garantizados sus derechos como sujeto de especial protección constitucional en el desarrollo del trámite administrativo, en razón de sus necesidades. Así mismo, los padres tuvieron la oportunidad de aportar pruebas y controvertirlas, fueron escuchados, garantizándose el derecho fundamental al debido proceso, razón por la que dicha decisión ha de ser confirmada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago (Valle), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°) **CONFIRMAR** de la Resolución N° 072 de fecha 14 de julio de 2021, por medio de la cual la Comisaria de Familia de Cartago, Valle del Cauca, fijo provisionalmente la cuota alimentaria, la cual adquiere el carácter de definitiva.

2°) **EJECUTORIADA** esta providencia devuélvase a la Comisaría de Familia en esta ciudad, el expediente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

BERNARDO LÓPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez

Juez

Promiscuo De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52421727e099ad87e5605c690752f63846413245abfaab426215c17ad035810a

Documento generado en 18/08/2021 03:59:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>